RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12193/2019/II/RETURNO/I.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXCATEPEC.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixcatepec, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02704119 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixcatepec, en la que requirió lo siguiente:

> *"EVALUACION A UNIDADES 2019*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:*
> *DE 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA..."*

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la cuenta de correo electrónico Institucional, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización de notificaciones. El seis de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó subsanar las irregularidades para el efecto de notificar los proveídos de fechas veinte de septiembre de dos mil diecinueve referidos en el punto anterior.

7. Returno del recurso de revisión. El uno de diciembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto returno el recurso y ordenó remitir a la Ponencia I.

8. Acuerdo de regularización. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en ese acuerdo, para el efecto de su regularización dentro del expediente IVAI-REV/12193/2019/II/RETURNO/I, por advertirse la ausencia de firmas en los acuerdos de admisión y regularización de notificaciones señalados en los puntos 5 y 6 del apartado de antecedentes.

9. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...";; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

> *"**Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*
>
> ***Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*
>
> ...
>
> ***Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:*
>
> ***IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."*

Lo subrayado en nuestro.

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el expediente consta que el recurrente interpuso el recurso de revisión el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**; siendo evidente que entre la fecha del vencimiento para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información y la fecha de interposición del recurso de revisión transcurrieron diecisiete días hábiles, por lo que la interposición del recurso de revisión se realizó fuera del plazo de quince días hábiles que el particular tuvo para presentar el recurso en términos de lo que establece el diverso artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Junio de 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	**23**
24	25 **Día 1**	26 **Día 2**	27 **Día 3**	28 **Día 4**	29	30

Julio de 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 **Día 5**	2 **Día 6**	3 **Día 7**	4 **Día 8**	5 **Día 9**	6	7
8 **Día 10**	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

23 de junio — Fecha que presentó la parte recurrente su solicitud de información.

Fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Días hábiles que transcurrieron para presentar el recurso de revisión.

Interposición del recurso de revisión.

Días inhábiles. Por ser sábados, domingos y suspensión de términos..

De la interpretación de las gráficas arriba señaladas, con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 250 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por el cual establecen, *el primero*, que las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, y *el segundo en su parte final*, que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos; por lo que debe tomarse en cuenta que el **término de diez días hábiles** para que el sujeto obligado otorgará la información solicitada feneció el **ocho de julio de dos mil diecinueve**; asimismo, el **término de quince días hábiles** para que el ahora recurrente presentará su recurso de revisión corrió del **nueve de julio al veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, como ya se dijo, el recurrente presento su medio de impuganción hasta el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, como se aprecia a hoja 001, esto es, fuera de plazo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita.

Por lo anterior, que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que el recurso se interpuso de manera extemporánea.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos